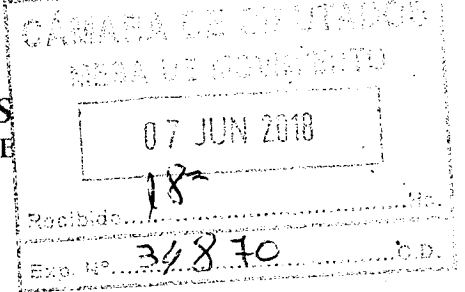




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1° - Modificase el artículo 116° de la Ley N° 12.510, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 116° - Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajo o suministros, se debe hacer, por regla general, previa licitación o concurso público. No obstante puede contratarse por:

a) licitación o concurso privado, cuando el valor estimado de la operación no exceda el importe que establezca la Ley de Presupuesto;

b) subasta o remate público, previa fijación del precio máximo o mínimo para la operación de compra o venta respectivamente, sólo si la operación se haya autorizado por el Poder Ejecutivo o la Máxima Autoridad de los Poderes Legislativo o Judicial;

c) contratación directa, en los siguientes casos y bajo las condiciones que se establecen a continuación:

- 1. Cuando la operación no exceda el tope de la reglamentación;**
- 2. Urgencias o emergencias originadas en circunstancias imprevisibles plenamente justificadas. La urgencia debe responder a circunstancias objetivas y su magnitud debe ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno;**
- 3. Cuando la licitación o concurso haya resultado desierto por ausencia de ofertas ajustadas al pliego respectivo, siempre que rijan, para la contratación directa, exactamente las mismas condiciones y cláusulas que las exigidas en la licitación o concurso desiertos;**

4. Obras de arte, científicas o de interés histórico cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o profesionales especializados de reconocida capacidad. Se debe fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o servicio. Las contrataciones respectivas deben establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratado, quién, en todos los casos, actuará sin relación de dependencia con el Estado Provincial;

5. Exclusividad comprobada del oferente y carencia de bienes sustitutos. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición debe quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí



5. Exclusividad comprobada del oferente y carencia de bienes sustitutos. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición debe quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes debe basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponde cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en exterior, a editores o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia;

6. Entre organismos oficiales del sector público nacional, provincial o municipal, debiendo cumplirse el requisito de probada conveniencia sobre la media del mercado;

7. Para aquellas reparaciones de equipos, maquinarias o motores excluidas las de mantenimiento, que por su naturaleza exija el desarme, traslado, o examen previo como condición imprescindible y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación;

8. Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se destinan deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.

9. Los contratos que se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal, por los bienes y servicios ofrecidos y hasta el monto que la reglamentación fije.

El Poder Ejecutivo debe reglamentar y especificar las condiciones y requisitos particulares de cada una de las modalidades de contratación”.

ARTICULO 2° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. ROBERTO MIRABELLA
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar el artículo 116° de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado que refiere a los procesos de selección para la adquisición de bienes y servicios por parte del estado provincial, incorporando un ítem dentro de excepciones permitidas para la compra directa a favor de los efectores de desarrollo local y economía social.

Estas personas físicas o jurídicas deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, siendo el Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación quién fije los montos de contratación.

En este sentido, entendemos que la economía social y solidaria constituye una de las alternativas más importante para poder desarrollar la vida humana en términos de igualdad y justicia.

En este sistema las etapas de la producción, comercialización, financiamiento y consumo de los bienes y servicios se basan en relaciones de solidaridad y en vínculos cooperativos, siendo una potente herramienta para el desarrollo pleno de las comunidades y sus miembros.

Señor presidente, es estratégico fomentar desde el estado provincial políticas públicas integrales capaces de promover el desarrollo de este importante capital humano, en un marco de vida democrática en el que primen valores como el trabajo, la restitución de derechos e igualdad de oportunidades.

Consecuente con ello , este proyecto de ley aporta un elemento más para favorecer el desempeño de un sector vulnerable de nuestra sociedad y al que tenemos la obligación de integrarlo en forma plena al crecimiento de nuestra provincia y de nuestro país.

Por los fundamentos expuestos, solicito de mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley



LIC. ROBERTO MIRABELLA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL